

RT APELACION AUTOS 0000062 /2021

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de ALMAZAN Procedimiento de origen:

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000224 /2019

Delito: HOMICIDIO Recurrente: M

Procurador/a: D/D^a ANGEL MUÑOZ MUÑOZ Abogado/a: D/D^a ELISEO LAFUENTE MARTINEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/D^a Abogado/a: D/D^a

AUTO N° 112/21

Tribunal. Magistrados,

D. José Manuel Sánchez Siscart (Presidente) D^a. Belén Pérez Flecha Diaz

D. Rafael Fernández Martínez

En Soria, a 1 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La representación de la ASOCIACION SORIANA RECUERDO Y DIGNIDAD interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 22/06/21, dictado por el Juzgado de instrucción de Almazán, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 224/19.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida.

Ha sido ponente de esta resolución D. Rafael Fernández Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se interpone por la representación procesal de la ASOCIACION SORIANA RECUERDO Y DIGNIDAD, recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Almazán, en fecha 22 de junio de 2021, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa por no haber quedado debidamente acreditada la perpetración de los delitos objeto del procedimiento. Frente a dicha resolución, considera la apelante que debe acordarse la continuación de las diligencias previas, pues no se ha agotado la investigación de los hechos denunciados. El Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En el caso de autos, la ASOCIACION SORIANA RECUERDO Y DIGNIDAD, denunciaba el hallazgo de una fosa común ubicada en el municipio de La Riba de Escalote donde se sospechaba que podrían hallarse los restos de A M R , S L P , G V M y A R L desaparecidos en el año 1936, en el contexto de la Guerra Civil Española. Dichas personas, fueron al parecer asesinadas por responsables militares tras la represión golpista que sobrevino a la sublevación militar del 18 de julio de 1936, contra el Gobierno de la República.

El Juzgado decidió incoar diligencias previas y ordenó que se procediese a la recogida de los restos óseos y su remisión al IML de Soria para su estudio sobre su antigüedad, sexo del individuo o individuos, lugar, tiempo y posible forma de fallecimiento de estos y demás datos de interés criminalístico para la investigación.

Los estudios ordenados tuvieron un resultado exitoso: tres de las cuatro personas señaladas en la denuncia fueron identificadas. No así respecto a la identificación de D. S L P pues los informes médicos forenses han

determinado que debido al estado de los fragmentos óseos no existen datos concluyentes de la forma de causación de la muerte.

A la vista de lo anterior y tras el oportuno traslado al Ministerio Fiscal, éste informó en el sentido de solicitar el sobreseimiento de la causa por considerar que dado que los hechos tuvieron lugar en 1936, los posibles delitos cometidos estarían prescritos y en todo caso afectados por la Ley de 15 de octubre de 1977, considerando por dichos motivos que era inviable acudir a la vía penal.

A continuación, se dictó el auto de sobreseimiento a que hemos hecho referencia más arriba y que es en definitiva la resolución que se combate en el recurso de apelación que nos ocupa. Alega la recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, debido a que no se ha realizado una investigación adecuada, exhaustiva, eficiente y efectiva para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en particular de las circunstancias de la desaparición y muerte de las personas cuyos restos han sido hallados, junto a la alegación de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Esta ausencia de investigación incumple las obligaciones internacionales contraídas por España en virtud de los Convenios y Tratados que, en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene firmados y ratificados.

TERCERO.- Esta Sala ya se ha pronunciado anteriormente en relación a hechos similares, así nuestro Auto de 6 de octubre de 2009, ratificando el archivo acordado, pero existen numerosas resoluciones de otros órganos judiciales que han llegado a la misma conclusión. A tal efecto y por su importancia, citaremos las siguientes:

1.- Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012:

"Segundo.- (...) En esta resolución [sentencia nº 101/2012, de 27 de febrero de 2012], se afirma que "desde las denuncias, y quizá también desde la instrucción, no se perseguía exactamente la incoación de un proceso penal dirigido a depurar responsabilidad penal contra personas determinadas o susceptibles de ser determinadas en la instrucción judicial, por hechos que revisten apariencia de delito. Más bien se pretendía mediante la demanda de tutela judicial la satisfacción del derecho a saber las circunstancias en las que el familiar respectivo falleció". Y también que "esa pretensión de las víctimas, aunque sea razonable, no puede ser dispensada por el sistema penal pues no es [tal] el medio que el legislador ha dispuesto" en el ordenamiento en vigor.

Según lo que acaba de decirse, en este momento hay que estar:

a) A que como se dijo en la sentencia de esta sala de nº 798/2007 el principio de legalidad y el de interdicción de la retroactividad de las normas sancionadoras no favorables (art. 9.3 CE), que prohíben la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras a los hechos anteriores a su vigencia, impiden operar con la categoría "delitos contra la humanidad" para denotar jurídicamente y tratar procesalmente las acciones criminales de las que fueron víctimas las personas a las que se refieren las denuncias que motivan las actuaciones de referencia.

b) A que, consecuentemente, por la fecha de iniciación de tales causas, las acciones criminales sobre las que versan deben considerarse prescritas, a tenor de lo previsto en los arts. 131 y 132 Código Penal. Es así debido, de una parte, a que el delito de detención ilegal de carácter permanente sin dar razón del paradero de la víctima, presente en el Código Penal de 1928, desapareció en el de 1932, para ser reincorporado al de 1944, de modo que no estuvo vigente durante la mayor parte del tiempo en que tuvieron lugar las acciones que se trataría de perseguir. De otra, porque, como se dice en la STS 101/2012, el argumento de la permanencia del delito fundado en la hipotética subsistencia actual de situaciones de detención producidas en torno al año 1936, carece de plausibilidad. Y, en fin, porque, aun admitiendo razonablemente según también allí se dice que, por la imposibilidad para los familiares de los afectados de instar la persecución de esos delitos durante la dictadura, hubiera que posponer el inicio del cómputo de la prescripción a la entrada en vigor de la Constitución, el 29 de diciembre de 1978, incluso en este supuesto, el plazo de 20 años habría transcurrido en todo caso.

c) A que la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía por lo razonado en la STS 101/2012, que la considera confirmada recientemente en su contenido esencial por el acuerdo del Congreso de los Diputados de 19 de julio de 2011, que rechazó la proposición de ley dirigida a modificarla forma parte del ordenamiento vigente. Por ello, porque a tenor de lo que dispone su art. 6, la amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que pudieran imponerse; y porque, conforme a su art. 9, será aplicable cualquiera que sea el estado de tramitación del

proceso, no podría dejar de proyectar sus efectos sobre los hechos a que se refieren las denuncias que están el origen de las actuaciones en las que se han suscitado las cuestiones que ahora se decide.

(...)Cuarto.- Excluida ya, en general, la posibilidad del enjuiciamiento penal de los autores de los actos de que se trata, es claro que esa clase de legítimas pretensiones no podrá canalizarse hacia el proceso penal ni llegar a concretarse en declaraciones de responsabilidad ex delicto a cargo de aquellos".

2.- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012:

"SEGUNDO.- En nuestro sistema de enjuiciamiento penal es preciso tener en consideración las causas de extinción de la responsabilidad penal. En determinados casos, el legislador ha dispuesto que, pese a la posible existencia de un hecho que reviste caracteres de delito, la responsabilidad penal no puede ser declarada. Son los previstos en el art. 130 del Código penal, esto es y en lo que ahora interesa, la muerte del reo y la prescripción del delito; también la amnistía, según estaba previsto en el art. 112.3 del Código penal de 1973. Se trata de supuestos en los que el Estado, a través de la ley, dispone limitaciones a la actuación jurisdiccional por extinción de la responsabilidad penal.

Dijimos en la Sentencia 798/2007, y ahora lo reproducimos, que la vigencia en nuestro ordenamiento del principio de legalidad exige que el derecho internacional sea incorporado a nuestro ordenamiento interno en la forma dispuesta en la Constitución y con los efectos dispuestos en la misma. No es posible -por más que sea sostenida por algún sector doctrinal- que las exigencias del principio de tipicidad se rellenen con la previsión contenida en el Derecho penal internacional consuetudinario, si el derecho interno no contempla esa tipicidad. Si lo hiciera con posterioridad, esa tipificación puede ser aplicada pero siempre a partir de su publicación. La garantía derivada del principio de legalidad y la interdicción de la retroactividad de las normas sancionadoras no favorables (art. 9.3 Constitución española) prohíben sin excepciones la aplicación retroactiva de la norma penal a hechos anteriores a su vigencia (en el mismo sentido el art. 1 y 21 del Código penal). Esta exigencia del principio de legalidad es aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario, sin perjuicio de que su constatación sea tenida en cuenta como criterio hermeneuta de una cultura de defensa de derechos humanos cuyo contenido ha de informar la actuación jurisdiccional.

2.- En segundo término, hemos de referirnos a la **prescripción de los delitos**. Recordemos que los hechos objeto de la indagación judicial se remontan a la guerra civil, de 1936 a 1939, y continúan durante la posguerra hasta 1952. Las diligencias penales se originan en 2006 por lo que han transcurrido entre 54 y 70 años, tiempo que supera con creces el de la prescripción señalado en el art. 131 y siguiente del Código penal.

El auto de 16 de octubre de 2008 declara que, dada la naturaleza de delito permanente, no ha transcurrido el plazo de prescripción y que, en todo caso, se trataba de delitos no prescriptibles de acuerdo a las normas internacionales (art. 1 de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de humanidad, de 26 de noviembre de 1968; art. 8 de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006, ratificado por España, el 27 de septiembre de 2007). Sobre el carácter permanente del delito de detención ilegal sin dar razón del paradero, conviene realizar una precisión. Ese tipo penal no estaba previsto como tipo agravado de la detención ilegal en el Código vigente al inicio del periodo objeto de la instrucción judicial. En efecto, ese tipo penal que aparecía en el Código de 1.928, desapareció del Código de la República de 1932 para volver a figurar en el Código de 1944, el primero del régimen que surgió de la guerra civil. Por lo tanto, durante la mayor parte del periodo de objeto de la instrucción no estaba vigente. Por otra parte, la argumentación sobre la permanencia del delito no deja de ser una ficción contraria a la lógica jurídica. No es razonable argumentar que un detenido ilegalmente en 1936, cuyos restos no han sido hallados en el 2006, pueda racionalmente pensarse que siguió detenido más allá del plazo de prescripción de 20 años, por señalar el plazo máximo. De hecho no se ha puesto de manifiesto ningún caso que avale esa posibilidad. Esa construcción supondría considerar que este delito se sustrae a las normas de prescripción previstas en el Código penal.

Por último, se afirma en el auto que, en todo caso, el "dies a quo" de inicio de la prescripción sería el día en el que los familiares pudieran hacer efectivo sus derechos a una reparación eficaz y esa posibilidad no se pudo materializar hasta la entrada en vigor de la Constitución, el 29 de diciembre de 1978, pues hasta esa fecha "nada se pudo hacer por los denunciadores para instar su persecución al existir leyes de impunidad que protegían a los presuntos autores". Pues bien, aún en ese supuesto habría transcurrido el plazo de prescripción fijado en 20 años por el art. 132 del Código penal.

Además, como dijimos, la declaración de imprescriptibilidad prevista en los Tratados Internacionales que han sido ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento no pueden ser aplicados retroactivamente. Las disposiciones reguladoras de la prescripción, concretamente las reformas que señalan una modificación de los plazos o del señalamiento del día de inicio del cómputo, son normas de carácter sustantivo penal y, por lo tanto, afectas a la interdicción de su aplicación retroactiva (art. 9.3 CE), salvo que su contenido fuera más favorable. Así lo hemos declarado en varias Sentencias. Así, la STS 1064/2010, de 30 de noviembre, "el nuevo término de la prescripción entró en vigor en mayo de 1.999 cuando hacía meses que había cesado la conducta delictiva... sin que pueda otorgarse eficacia retroactiva a un precepto penal menos favorable al acusado"; STS 1026/2009, de 16 de octubre, que refiere un supuesto de penalidad intermedia más favorable en referencia al término de prescripción; STS 719/2009, de 30 de junio, "es claro que la prescripción de tres años es más favorable que la dispuesta en el art. 113 anterior"; STS 149/2009, de 24 de febrero, "es más si estudiamos la normativa de la prescripción vemos que el Código de 1973 es más favorable (en comparación con el de 1.995)"; en ellas se refiere como argumento central el siguiente: "la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales". Ciertamente se ha discutido por algún sector doctrinal, e incluso algunos países han acogido una construcción de la prescripción de los delitos en la que manteniendo su naturaleza de derecho sustantivo, por afectar a la teoría del delito como causa de extinción de la responsabilidad penal, despliega unos efectos procesales, entendiéndose que sería de aplicación la regla del "tempus regit actum". En este sentido la nueva norma de prescripción sería de aplicación al momento procesal en el que actúa. Sin embargo, ese no ha sido el criterio de la doctrina penal y la jurisprudencia española que ha considerado que el instituto de la prescripción es una norma de carácter sustantivo y de orden público sobre el que actúa el criterio de la irretroactividad salvo en lo favorable.

Por lo tanto, aún cuando los Tratados Internacionales sobre la materia fijaran la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, esa exigencia que ha sido llevada a nuestro ordenamiento jurídico interno, tiene una aplicación de futuro y no es procedente otorgarle una interpretación retroactiva por impedirlo la seguridad jurídica y el art. 9.3 de la Constitución y arts. 1 y 2 del Código penal.

3.- Con relación a la amnistía, el auto de 16 de octubre de 2008 arguye que cualquier ley de amnistía que busque eliminar un delito contra la humanidad sería nulo de pleno derecho y, por ende, no podría ser aplicada, criterio que apoya en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Añade que, dada la consideración de delito permanente, los efectos del ilícito pervivieron incluso después de la Ley de amnistía (octubre de 1977). Respecto a este último apartado nos remitimos a lo que hemos argumentado sobre este extremo al tratar sobre la prescripción.

Ciertamente, la obligación de los Estados de perseguir las violaciones constitutivas de delitos contra la humanidad aparece impuesta, de manera clara y precisa, con la promulgación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1.998, ratificado por España, el 19 de octubre de 2000 y publicado en el BOE el 27 de mayo de 2002, con una previsión clara sobre su ámbito temporal de actuación a los delitos cometidos "después de la entrada en vigor del presente Estatuto" (art. 11).. Con anterioridad, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1.966 y ratificado por España en 1.977, los Estados se comprometieron a disponer recursos efectivos para la persecución de las vulneraciones a los derechos reconocidos (art. 2.3 del Pacto y en el mismo sentido el art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Una ley de amnistía, que excluya la responsabilidad penal, puede ser considerada como una actuación que restringe e impide a la víctima el recurso efectivo para reaccionar frente a la vulneración de un derecho. Ahora bien, las exigencias del principio de legalidad a los que nos venimos refiriendo, hacen que estos derechos sean exigibles frente a las vulneraciones sufridas con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto y el Convenio, y así lo ha interpretado el Comité encargado de su vigilancia en sus decisiones (véanse, las resoluciones 275/1988 y 343, 344 y 345 de 1988 en las que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas recuerda que el Pacto "no puede aplicarse retroactivamente").

5.- Por último, en cuanto a la determinación de las personas contra las que dirige la indagación judicial por los delitos de detención ilegal sin dar razón de su paradero en un contexto de delitos contra la humanidad, afirma el magistrado acusado en el auto tantas veces citado que, al tiempo de asumir la competencia ignoraba si alguno de los imputados está vivo y que, en todo caso, habrá de incorporar, con fehaciencia documental, ese fallecimiento. Sin embargo, no podría desconocer que era notorio el fallecimiento de alguno de los imputados en su causa y la lógica del tiempo le hubiera llevado a la conclusión que cualquier persona ejerciendo funciones de mando y responsabilidad tendría en la época de los hechos una edad que en el 2008 sería más que centenaria".

3.- Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 20 de noviembre de 2012: "Pues bien, además de no

aportarse en la denuncia información alguna que permita identificar al autor o autores de tales presuntos delitos, en todo caso los mismos, conforme a las citadas resoluciones del Tribunal Supremo cuya aplicabilidad resulta palmaria por la identidad entre los supuestos examinados, se encontrarían holgadamente prescritos, por cuanto el cómputo del dies a quo comenzaría en 1936, año en que los propios denunciados datan los hechos, no existiendo indicio, dato o elemento de juicio alguno que permita inferir la vigencia o interrupción del plazo prescriptivo de 20 años contemplado en el artículo 131.1 del Código Penal. Ello no es óbice para que los interesados insten las actuaciones oportunas en el ámbito administrativo, o ejerciten las acciones que pudieran corresponderles ante las jurisdicciones civil o contencioso-administrativa, al amparo de la legislación vigente sobre la materia, fundamentalmente la denominada Ley de la Memoria Histórica (Ley 52/2007, de 26 de diciembre)".

4.- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de noviembre de 2009:

"Dicho de otro modo, en el delito de lesa humanidad del art. 607 bis del vigente CP, al respeto la STS 798/2007, de 01/10 (caso Scilingo), tan mentada en la referenciada resolución, hace una formidable explicitación del **delito de lesa humanidad y la imposibilidad de su aplicación en España con efecto retroactivo** a la fecha de su entrada en vigor el 01/10/2003, de la que discrepa el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 AN, y que sin embargo esta Sala comparte plenamente. Dice la meritada resolución (FJ 6º) que: "1. (...) el principio de legalidad tal como viene formulado en el artículo 25.1 CE en cuanto al ámbito penal, supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta, según la legislación vigente en aquel momento. Incorpora en primer lugar "una garantía de índole formal, consistente en la necesaria existencia de una norma con rango de Ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que defina las conductas punibles y las sanciones que les corresponden, derivándose una "reserva absoluta" de Ley en el ámbito penal" (STC 283/2006), lo cual implica el carácter escrito de la norma dado nuestro sistema de fuentes para el Derecho Penal (lex scripta). De forma que las conductas constitutivas de delito deben aparecer contempladas en una norma escrita con rango de ley, que además les asocie una pena. Pero no solo esto. En segundo lugar, en términos de la sentencia que se acaba de citar, este principio incorpora otra garantía de carácter material y absoluto, consistente en la "imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción (SSTC 25/2004, de 26 de febrero, F. 4; 218/2005, de 12 de septiembre, F. 2; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 6)".

Consiguientemente, el **principio de legalidad**, en cuanto impone la adecuada previsión previa de la punibilidad, solo permite la sanción por conductas que en el momento de su comisión estuvieran descritas como delictivas en una ley escrita (lex scripta), anterior a los hechos (lex previa), que las describa con la necesaria claridad y precisión (lex certa) y de modo que quede excluida la aplicación analógica ("lex stricta"). En definitiva, exige lex previa, stricta, scripta y certa. De esta forma, el ejercicio del ius puniendi del Estado queda limitado a aquellos casos en los que haya mediado una advertencia previa a través de una ley, de modo que el agente pueda ajustar su conducta de manera adecuada a las previsiones de aquella. Previsibilidad que depende, en realidad, de las condiciones objetivas de la norma, y no tanto de la capacidad individual de previsión del sujeto. De todo ello se desprende que el principio contiene una **prohibición de irretroactividad de la norma penal**, que es completado en el ordenamiento español por el principio de aplicación de la norma posterior más favorable.

(...)4. Sin embargo, ello no conduce directamente a la aplicación del Derecho Internacional Penal, siendo necesaria una **previa transposición operada según el derecho interno, al menos en aquellos sistemas que, como el español, no contemplan la eficacia directa de las normas internacionales**. La Constitución, artículos 93 y siguientes, contiene normas dirigidas a la incorporación del derecho internacional al derecho interno, que deben ser observadas. En este sentido, los Tribunales españoles no son ni pueden actuar como Tribunales internacionales, solo sujetos a las normas de este carácter y a sus propios estatutos, sino Tribunales internos que deben aplicar su propio ordenamiento. No obtienen su jurisdicción del derecho internacional consuetudinario o convencional, sino, a través del principio democrático, de la Constitución Española y de las leyes aprobadas por el Parlamento. El ejercicio del Poder Judicial se legitima, así, por su origen. Por lo tanto, no es posible ejercer ese poder más allá de los límites que la Constitución y la ley permiten, ni tampoco en forma contraria a sus propias disposiciones. En este sentido, el artículo 7.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), luego de establecer en el apartado 1 el principio de legalidad de delitos y penas conforme al "derecho" nacional o internacional, viene a reconocer que una condena basada en los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas no sería contraria al Convenio. Establece así un mínimo de carácter general.

Pero no impide que cada Estado formule el principio de legalidad de manera más exigente en relación con la aplicación de sus propias normas penales por sus propios Tribunales nacionales. De todos modos, el Derecho Internacional Penal de carácter consuetudinario, que sería aplicable en esta materia, no contiene una descripción de los tipos penales que permita su aplicación directa. No solo porque las conductas no siempre han sido formuladas de igual forma en su descripción típica, sino especialmente porque cuando han sido incorporadas al derecho interno, tampoco han mantenido una total homogeneidad con las normas internacionales preexistentes. Como referencia, pueden tenerse en cuenta las diferencias que presentan entre sí la descripción típica que se contiene en el artículo 607 bis del Código Penal y la que aparece en el artículo 7 del Estatuto de la CPI. Además, las normas internacionales consuetudinarias no contienen previsión específica sobre las penas, lo que impide considerarlas normas aplicables por sí mismas en forma directa. De ello cabe concluir que el Derecho Internacional consuetudinario no es apto según nuestras perspectivas jurídicas para crear tipos penales completos que resulten directamente aplicables por los Tribunales españoles".

5.- En el mismo sentido se pronuncian los **Autos de la Audiencia Provincial de Burgos de 18 de junio de 2010 y de la Audiencia Provincial de Toledo de 11 de mayo de 2009.**

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicándolo al caso de autos, no cabe sino ratificar los acertados argumentos de las resoluciones recurridas. En efecto, habiéndose denunciado que los hechos tuvieron lugar en el año 1936, es evidente que están prescritos, pues han transcurrido más de 20 años desde su comisión (artículo 131 del C.P.) Tampoco pueden acogerse los argumentos sobre la imprescriptibilidad de dichas infracciones penales, a tenor de lo que establece la doctrina del Tribunal Supremo más arriba expuesta, en aplicación del principio de legalidad y de no retroactividad de las normas sancionadoras.

En el mismo sentido nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, antes mencionada, respecto de la aplicación de la Ley de Amnistía. Y finalmente, y siguiendo las resoluciones arriba descritas, tampoco es de aplicación directa tratado internacional alguno que no haya sido llevado a la legislación nacional, y ello en todo caso, con anterioridad a la fecha de comisión de los hechos, que no es el caso.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no puede prosperar en esta Jurisdicción Penal sin perjuicio de las acciones que la parte apelante considere oportuno ejercer en aplicación de la Ley 52/07 de 26 de diciembre, denominada Ley para la Memoria Histórica,

QUINTO.- Procede por todo ello la desestimación de la apelación formulada y la confirmación de la resolución recurrida, sin que sea necesaria en consecuencia, la práctica de las diligencias solicitadas por la parte apelante, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

La Sala ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales, D. Ángel Muñoz Muñoz, en nombre y representación de la ASOCIACION SORIANA RECUERDO Y DIGNIDAD, contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Almazán, en fecha 22 de junio de 2021, en las Diligencias Previas nº 224/2019 de dicho Juzgado, confirmando íntegramente la expresada resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala, doy fe.-